

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN LEY DE ABASTECIMIENTO N° 20.680 Y SUS
MODIFICATORIAS.**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO,
ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 20.680 Ley de Abastecimiento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5°.- Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de un (1) a mil (1.000) salarios mínimos vitales y móviles. Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en la infracción,
- b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- c) Inhabilitación de hasta dos (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificatorias;
- d) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción las que serán puestas a disposición de la autoridad de aplicación quien determinara su destino;
- e) Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública para las personas físicas titulares y para los representantes en el caso de las personas jurídicas.
- f) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado;
- g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 2.- Incorporése como Artículo 5 bis de la ley 20.680 el siguiente:

ARTICULO 5° bis.-. Cuando el incumplimiento se produzca en situaciones de emergencia publica, epidemia o pandemia, serán pasibles de las siguientes sanciones agravadas:

- a) Multa de cinco (5) a mil quinientos (1,500) salarios mínimos vitales y móviles. Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción.
- b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta ciento veinte (120) días. Durante la clausura no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- c) Inhabilitación de hasta tres (3) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias;
- d) Inhabilitación especial de hasta cinco (10) años para ejercer el comercio y la función pública para las personas físicas titulares y representantes en el caso de las personas jurídicas.
- e) Suspensión de hasta cinco (10) años en los registros de proveedores del Estado; Las sanciones previstas en este artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 3°.- Modifíquese el ARTICULO 19 de la Ley N° 20680 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 19°— La resolución que imponga pena de multa podrá disponer que la misma se convertirá en la de clausura, en caso de no ser aquélla abonada en el plazo establecido en dicha resolución. El término de la clausura se fijará en el equivalente entre Un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y Mil Quinientos (1,500) Salarios Mínimos Vitales y Móviles por cada día de clausura, pero no podrá exceder de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 4 .- Modifíquese el art. 22 de la ley N°20.680 el que quedará redactado de la siguiente manera :

ARTICULO 22°.- Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos prescribirán a los cinco (5) años de quedar firme la Resolución condenatoria. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 5°.- Modifíquese el art. 23 de Ley 20.680, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 23°.- El importe de las multas y/o producido de los decomisos por la aplicación del art. 5 ingresará al Fisco Nacional o Provincial, según el Organo que hubiera dictado la resolución condenatoria. Los gobiernos locales dispondrán el destino de los fondos que se perciban en sus respectivas jurisdicciones. En situaciones de emergencia pública, epidemia o pandemia, el importe de las multas ingresará a organismos nacionales o locales relacionados con la salud pública, según corresponda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto son una reproducción textual del EXP 1828-D-2020

La presente ley tiene como objeto modificar la Ley de Abastecimiento N° 20.680 y sus modificatorias, con un criterio superador a la letra de la vigente en torno a la cuantía de las sanciones previstas, referencia de actualización, alcance, circunstancias agravantes y plazo de prescripción.

Los actos u omisiones previstos en el art. 4 de la Ley N° 20.680, afectan los derechos e intereses económicos de los ciudadanos y de la Nación, al crear problemas de abastecimiento por cuanto las unidades disponibles en la cadena de suministro no son suficientes para satisfacer la demanda a nivel nacional, o se encuentran disponibles con sobrepuestos y valores abusivos.

El abordaje es prioritario y pesa sobre los estados garantizar, dentro de los límites de sus responsabilidades, un abastecimiento adecuado y continuado.

En las modificaciones sugeridas a la Ley de Abastecimiento, se ha buscado agravar las sanciones y actualizar el valor de la unidad de multa, así el presente proyecto se modifica el art 5 de la Ley N° 20.680, con respecto a las sanciones previstas, se introduce un cambio en el valor de la sanción de multa, que pasa de pesos a valor del salario mínimo vital y móvil, con ello se pretende mantener el valor de las multas conforme el devenir de la economía.

Para el caso de los decomisos se agrega que la autoridad de aplicación será quien determinara su destino;

En el caso de la Inhabilitaciones para ejercer el comercio y la función pública se agrega que las mismas se dispondrán para las personas físicas titulares y para los representantes de las personas jurídicas puesto que en el texto de la ley no estaba aclarado.

Se agrega un artículo más como 5 bis, para el caso que el incumplimiento se produzca en situaciones de emergencia pública, epidemia o pandemia, en cuyo caso las sanciones se ven agravadas; elevándose el monto de la multa, el plazo de clausura, la inhabilitación para el uso de o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias. También se eleva el plazo para la inhabilitación especial y la suspensión en los registros de proveedores del Estado. Asimismo, se introduce una modificación en el art 19, en su antiguo texto se establecía la posibilidad de convertir la sanción de multa en clausura en caso de no ser abonará en el plazo establecido, si bien se mantiene ese texto, pero se modifica el valor de la multa al equivalente a un salario mínimo vital que no podrá exceder de ciento veinte días.

Se modifica el art. 22, elevándose a cinco años el plazo para la prescripción y se especifica que comanará a correr después de quedar firme la resolución condenatoria, con el espíritu de completar el texto normativo.

Finalmente, en el art. 23, se incorpora una modificación al establecer que el importe de las multas en situaciones de emergencia pública, epidemia o pandemia, el importe de las multas ingresará a organismos nacionales o locales relacionados con la salud pública, según corresponda.

Con estas modificaciones a la ley creemos que se asegurar el suministro de productos y evitar el riesgo de escasez o insuficiencia en el sistema y que la autoridad de aplicación tenga un marco regulatorio actualizado que le permita combatir aquellas practicas se hace imprescindible a fin de posibilitar las necesidades de consumo básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población. La falta o escasez de suministro o precios abusivos en contextos de crisis es un agravante que potencialmente puede poner en riesgo la subsistencia de la población, siendo preciso entonces no permitir margen a la especulación, y garantizar la normal provisión de productos disponibles para satisfacer la demanda en calidad, cantidad, tiempo y precio justo.

Para prevenir los problemas de suministro debe contarse con medidas concretas, desalentadoras de conductas antijuridicas, más aun en contextos de emergencia, que requieren mayor atención. Cabe expresar, que cuando la emergencia es sanitaria, tanto la escasez o insuficiencia de medicamentos e insumos de uso sanitario, o alimentos, como así también los sobrepuestos y valores abusivos generan un impacto asistencial importante.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su a Artículo 5. referido al Derecho a la Integridad Personal dice: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscripto el 19 de diciembre de 1966, en su art. 12.- 1. Establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."12. 2.- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Artículo 42 de la CN establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales. Este articulo expresa derechos y garantías insoslayables y el deber del estado de proteger.

Es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca